

no las podays gastar ni tomar en ninguna manera avn que digan q los corregidores
que fueron antes que vos estouierõ en costumbre delas llevar y todas assi las vnas
como las otras se cōdenē ante vn escriuano publico del numero que para ello fagays
escoger y poner el qual sea el que vierdes q es mas fiable y q este escriuano tenga car
go de escreuir todas las dichas penas que vos y vuestros officiales cōdenardes a al
gunos y luego otro dia despues q fuerē cōdenadas de copia dellas al escriuano el ql
tenga cargo delas recibir todas para q procurē la ejecuciō dellas y q si el processo pa
sare ante otro escriuano q toda via para dar la sentēcia llame al escriuano q fuere di
putado para ante quien pase las condenaciones y las resciba y si el dicho escriuano
fuere negligēte en dar la dicha copia al scriuano de concejo a otro dia q pague lo que
montarē las dichas penas conel quattro tanto y el dicho escriuano de concejo tenga y
cobre las dichas penas perteneciētes ala camara o para la guerra: para acudir con
llas aquie nro poder cuiere firmado de nros nobres y no a otra persona alguna y si no
pusiere la diligencia q deue enlas cobrar q las pague de su bolsa y quel dicho escriua
no no acuda ni cōsienta acudir conellas a otra persona alguna y si el dicho corregidor
cobrare las dichas penas o parte dellas por via directa o indirecta q las pague cō las
setenas y se cōpē del tercio postrero de su salario o de sus bienes y las otras penas q
se aplicarē a alguna obra publica o pia el escriuano de cōcejo por vño mandado gaste
aquella parte q delas penas arbitrarias por la ley de toledo es aplicado ala tal obra:
y con la otra parte acuda a nra camara segun la dicha ley lo dispone y q se gaste en a
qullo para q fuere aplicada y no en otra manera: y enel fin del año q vos tomeys la cuē
ta delas dichas penas a los dichos dos escriuanos y firmada de vño nōbre y delos di
chos nombres dellos la embies vna a los cōtadores mayores y otra al nuestro theso
rero para q pueda embiar por lo q ouiere de cobrar y assi mismo dela dicha cuenta al
que vos fuere a tomar la residēcia por ante los dichos dos escriuanos.

Tro si mādamos ql q assi fuere por assistēte o gouernador o corregidor lleue el tra
nsito q le sera dado delas pmaticas y leyes q disponē cerca delo cōtenido en estos capi
tulos y delas cosas q los corregidores y officiales de cōcejo deuen fazer y guardar espe
cialmēte las q cōciernē al regimēto y buena gouernaciō delas ciudades y villas por q
por ellas se pueda cōplidamente informar de q manera ha de regir y gouernar lo que
a su cargo estouiere.

Tro q tēga cargo especial de castigar los pecados publicos y juegos y amancebas
dos y blasfemias otras cosas semejantes. E cerca delos marcos q se hā de llevar alas
mácebas dlos clérigos frayles y casados mādamos q por la pmiera vez q fuere falla
da alguna muger ser mácea publica de clérigo o frayle o casado la cōdene a pena de
vn marco de plata y destierro de vn año dela ciudad o villa o lugar dōde biuiere y de
su tierra: y por la segūda vez la cōdene a pena devn marco de plata y destierro de dos
años. y por la tercera vez sea cōdenada a pagar vn marco de plata y a q le dé ciēt aco
tes publicamēte y la destierre por vn año y ql corregidor o alguazil o otro juez q lleua
re publica o secretamēte marco o mīs algūos por razō delo suo dicho sin ser sentēcia
do y essecutado el dicho destierro y otras penas pmero por ordē de como en este capi
tulo se cōtiene: y pague por el mismo hecho lo q lleno cō las setenas pa la nra camara
y fisco y sea p̄uado del officio.

Tro si por q por no auer punido y castigado los testigos q hā depuesto falsoedad se
ha dado o casi ha que otros hombres de mala conciēcia se atrenā a deponer falsoedad
donde son p̄sentados por testigos por dē mādamos q los del nro cōcejo y el p̄sidente y